REGISTRO N° 235/25.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 31 días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los doctores Gustavo M. Hornos, como Presidente, Javier Carbajo y Diego G. Barroetaveña, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa **FSM 190484/2018/2/1/CFC1** y su acumulada **FSM 190484/2018/3/CFC2**, caratulada: **"VISSANI, Arnaldo Fernando s/recurso de casación"**, de las que **RESULTA:**

I. La Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, provincia de Buenos Aires, con fecha 19 de diciembre de 2023, resolvió: *"I. CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto dispositivo 1 del auto apelado en cuanto dispuso Sobreseer a Arnaldo Fernando Vissani, responsable de la firma 'Frigorífico Visom S.a.' (CUIT …) en orden al delito de retención indebida de los aportes correspondientes al sistema Único de la Seguridad Social, por los hechos correspondientes a los periodos de marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre y octubre de 2016 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2017, por los que fuera indagado.*

II. REVOCAR PARCIALMENTE el punto dispositivo 1 del auto apelado respecto de los hechos correspondientes a los periodos de junio y diciembre de 2016.

III. CONFIRMAR el punto 2 del auto apelado en todo cuanto fuera materia de recurso y agravios".

II.a) Contra dicha decisión, interpuso recurso de casación la parte querellante -en ese entonces AFIP/DGI, hoy ARCA, cfr. dec. 953/2024- que fue parcialmente concedido por el tribunal de procedencia, el 16 de febrero de 2024, motivando que dicha parte

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

#38636819#449769709#20250331130238462

presentara ante esta Cámara un recurso de queja por casación denegado, que dio origen a la causa FSM 190484/2018/3/RH1 y derivó en que este Tribunal emitiera la decisión de Reg. 646/24, por la cual, por mayoría, declaró erróneamente denegado el recurso de casación y lo concedió.

Luego, formada a raíz de ello la causa FSM 190484/2018/3/CFC2, por decreto del 18 de junio de 2024, se dispuso su acumulación material a la presente.

b) El impugnante encauzó su pretensión a través del art. 456 inc. 1 del C.P.P.N. y adujo que se había producido un supuesto de vulneración al debido proceso y a la defensa en juicio.

Sostuvo que existía una errónea aplicación e interpretación del tipo legal de apropiación indebida de los recursos de la seguridad, en razón de que el criterio adoptado importaba escindir los componentes de dicha figura y apartarse del sentido expreso de la norma, en tanto trata a los componentes del sistema de seguridad social con unicidad.

Detalló que la omisión lesiva podía completarse evitando el ingreso del total de la sumas retenidas o bien con relación a un único subsistema y consideró que "…[e]*n ambos casos (…) la omisión resultará penalmente relevante si supera la condición objetiva punibilidad con los aportes retenidos cuyo depósito se omitió"*, arguyendo que "*…el legislador en la ley 24.769 ha optado por no efectuar distinciones en el tipo penal en relación a los distintos subsistemas que integran los recursos de la seguridad social (…) por lo que la conducta debe encuadrarse en el mismo ilícito sin importar a cuántos o cuáles subsistemas ha lesionado".*

Agregó que lo descripto conllevó a que se aplicara parcialmente el régimen excepcional de regularización de obligaciones tributarias contemplado en las leyes 27.541 y 27.562 y que ello se hizo en forma arbitraria y desacertada, pues, según su entender, no era

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



#38636819#449769709#20250331130238462

correcta la extinción de la acción penal si una parte de los aportes de seguridad social no estaban pagos y tampoco correspondía suspender aquella seguida por el periodo 11/16.

Por otro lado, al dar cuenta de los antecedentes del caso, afirmó que *"…como bien se dijo en el recurso de apelación, según surge del informe aportado por el área fiscalizadora, aún surgía deuda pendiente de ingreso; toda vez que no se había podido acreditar la cancelación total de la misma".*

En conjunción, refirió que la documentación aportada por la defensa sobre la pretendida inexistencia de deuda carecía de certeza, ya que *"…las obras sociales deberían manifestar directamente a V.S. o a esta Administración Federal sobre la existencia o no de deuda…".*

Solicitó que se casara la resolución recurrida y que se dictara una nueva, ajustada a derecho.

Formuló reserva del caso federal.

IV. Durante el término de oficina, previsto por los arts. 465 y 466 del C.P.P.N., las partes no hicieron presentaciones.

V. Con fecha 14 de noviembre de 2024 se cumplieron las previsiones del art. 468 del C.P.P.N., oportunidad en que presentó breves notas el representante de la querella, reafirmando los motivos de agravio desarrollados en el recurso de casación.

Superada dicha etapa procesal y efectuado sorteo para que los jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Javier Carbajo, Diego G. Barroetaveña y Gustavo M. Hornos.

Quedaron, en consecuencia, las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

El señor **juez Javier Carbajo** dijo:

I. En orden a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto y sin perjuicio de haber indicado oportunamente que la vía

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

#38636819#449769709#20250331130238462

directa no resultaba admisible, corresponde estar a lo resuelto por la mayoría de esta Sala IV al momento de examinar el recurso de queja intentado por la querella (FSM 190484/2018/3/RH1, Reg. 646/24, del 12/6/24).

II. a) Conforme surge de las constancias de la causa FSM 190484/2018, Arnaldo Fernando Vissani fue indagado el 12/9/19 -en cuanto ahora interesa- por "*…no haber efectuado, en su carácter de agente de retención de aportes al Sistema de Seguridad Social Nacional por la empresa 'Frigorífico Visom S.A.' de la que era titular, dentro de los treinta días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el depósito de los aportes retenidos al personal en relación de dependencia que prestaba servicio en la empresa a su cargo, correspondientes a los meses de (…) marzo de 2016 ($215.759,27), abril de 2016 ($ 204.796,08), mayo de 2016 ($238.681,1), junio de 2016 ($764.843,2). Julio de 2016 ($517.174,85), agosto de 2016 ($548.297,94), septiembre de 2016 ($513.332,02), octubre de 2016 ($ 514.895,65), noviembre de 2016 ($557.969,19), diciembre de 2016 ($869.634,25), enero de 2017 ($548.463,17), febrero de 2017 ($531.279,57), marzo de 2017 ($524.305,3), abril de 2017 ($533.977,08), mayo de 2017 ($538.114,04) junio de 2017 ($331.845,39), julio de 2017 ($209.589,93), agosto de 2017 ($223.950,35) y septiembre de 2017 ($300.968,07)*".

b) Al comparecer para brindar su descargo, Vissani hizo manifestaciones por escrito (cfr. fs. 88/90 vta., visibles por Sistema Lex 100), en las que expresó:

i. Sobre los aportes retenidos "*…en concepto de seguridad social…*":

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

#38636819#449769709#20250331130238462

- que aquellos correspondientes a los periodos **03/2016** y **04/2016** se habían incorporado en el plan I659489, que se encontraba caduco, pero que luego había sido incluidos en el plan M048597;

- que aquellos correspondientes al periodo **05/2016** estaban pagos;

- que aquellos correspondientes a los periodos **06/2016** a **10/2016** también estaban incluidos en el plan M048597;

- que aquellos correspondientes a los periodos **11/2016** a **04/2017** se habían incorporado al plan K212963, que había quedado caduco, aunque luego fueron incluidos en el plan M048597;

- y que aquellos correspondientes a los periodos **5/2017 a 09/2017** estaban incluidos en el plan M048597.

ii. Sobre los aportes retenidos "*…en concepto de obra social…*", que aquellos correspondientes a los periodos 03/2016 a 09/2017 fueron acordados mediante convenios con cada entidad.

Ante esa presentación, desde el juzgado se pidió a la AFIP que determinara si Vissani había completado el pago de los planes a los cuales se había acogido "*…en concepto de seguridad social y obra social…*" (cfr. decretos del 30/9/19 y del 13/12/19).

El 20/2/20, la AFIP aportó un informe en el que consta, "*…en relación al impuesto 301 (aportes de seguridad social) se visualiza que en su mayoría se encuentran pagos salvo el periodo 07/2016 como así también 11/2016. En relación al impuesto 302 (aportes de obra social) se observa que en su mayoría se encuentran pagos salvo los periodos posteriores a 03/2016 a 09/2017, donde el contribuyente posee pagos parciales o mismo desde 10/2016 donde no posee pago alguno*" (cfr. fs. 177).

Posteriormente, tras la incomparecencia a prestar declaración testimonial del funcionario de AFIP que produjo el informe

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

#38636819#449769709#20250331130238462

antedicho, el 5/8/20 el juzgado volvió a consultar al organismo por el estado de los planes de pago mencionados por Vissani y, en particular, pidió que se detallara el curso de aquellos a los que se hubiera adherido por los aportes de obra social por los periodos 03/2016 a 09/2017.

El 9/9/20, la AFIP aportó un nuevo informe en el que consta que "*…no surge información en los sistemas de este Organismo sobre financiamiento de deudas en concepto de Aportes de Obra Social, en virtud que no surge intercambio de tal información y que la misma sería facultad de la propia Obra Social la encargada de otorgar dichas facilidades de pago*"; que los restantes aportes de los periodos 3/2016, 4/2016 y 6/16 a 9/17, estaban incluidos en el plan M048597, en el marco de la ley 27.541 y ese que figuraba como "aceptado".

El 23/9/20, la defensa de Vissani hizo una serie de presentaciones, indicando -en lo medular-, que "FRIGORÍFICO VISOM S.A." se había acogido al régimen de la ley 27.541 y que el plan suscripto estaba vigente, por lo que instó la suspensión de la acción penal.

El 6/10/20, al responder la vista conferida, el representante del Ministerio Público Fiscal pidió que se verificara si la empresa mencionada revestía la condición de micro, pequeña o mediana empresa; si su responsable se había allanado por las obligaciones regularizadas; que se comprobara si existían procesos de quiebra contra la empresa o su titular y si este tenía antecedentes penales.

Obtenida las respectivas piezas informativas, surgió que no existían procesos falenciales contra "FRIGORÍFICO VISOM S.A." ni contra Arnaldo Fernando Vissani, que la persona jurídica revestía la condición de mediana empresa y que el nombrado no tenía antecedentes penales.

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

#38636819#449769709#20250331130238462

El 28/6/21, la AFIP informó que el plan de pagos M048597 había sido reformulado en los términos de la ley 27.541 y que ahora poseía el número M586961 y estaba vigente.

El 9/8/21, el representante del Ministerio Público Fiscal indicó, en cuanto ahora interesa, que de conformidad con el informe de AFIP del 20/2/20, los aportes con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales comprendidos entre los periodos 3/16 a 9/17 no aparecían ingresados, recordando que la defensa manifestó haber realizado convenidos de pago con las distintas entidades. Solicitó que se requiriera a la AFIP que determinara cuál era el estado de los mentados aportes al Régimen Nacional de las Obras Sociales y que, de igual modo, se esclareciera si los aportes de seguridad social de los periodos 7 y 11 de 2016, por las respectivas sumas de $441.348,93 y $385.489,77, habían sido saldados.

El 25/8/21, la jueza de grado resolvió declarar extinguida la acción penal relativa a las retenciones del impuesto a las ganancias del periodo 8/18 y a la omisión de depositar los aportes de la seguridad social de los periodos 7/13 a 9/14 y 11/14 a 2/16, todo ello según el régimen de la ley 27.541.

Por otro lado y en punto a los hechos que aquí son materia de análisis, pidió a la AFIP que aclarara si los aportes del Régimen Nacional de las Obras Sociales de los periodos 3/16 a 9/17 y los aportes jubilatorios de los periodos 7 y 11 de 2016 estaban o no saldados.

El 18/11/21 la AFIP informó que, según la información disponible para el organismo, los aportes con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales correspondientes a los meses de marzo de 2016 a septiembre de 2017 permanecían impagos; que el aporte con destino al Régimen Nacional de la Seguridad Social del periodo julio de

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

#38636819#449769709#20250331130238462

2016 había sido cancelado el 6/6/19 mediante un ajuste manual de registración y que aquél correspondiente al periodo noviembre de 2016 implicaba una suma de $470.628,40 y había sido incluido en el ya citado plan M586961, que se mantenía vigente.

El 23/11/21 el representante del Ministerio Público respondió la vista conferida y se opuso a la suspensión de la acción penal, meritando -en lo sustancial- que de acuerdo a los dichos de la AFIP y a las constancias del sumario, Vissani no había saldado los aportes de obras sociales.

El 17/2/22, la defensa hizo una nueva presentación, expresando que "*…respecto de la deuda oportunamente contraída por la contribuyente en relación a los periodos comprendidos entre los meses de marzo de 2016 y septiembre de 2017 (…) la misma fue cancelada en particular con cada Obra Social, mediante Acuerdos privados con las mismas".* Allí acompañó veintitrés piezas documentales que darían sustento a sus dichos.

El 2/3/22, desde el juzgado se pidió a la AFIP que informara si los aportes al Régimen Nacional de Obras Sociales de los periodos 3/16 a 9/17 de la contribuyente "FRIGORÍFICO VISOM S.A." estaban regularizados, teniendo en cuenta los convenios y comprobantes de pago acompañados por la defensa de Vissani.

El 21/3/22, la AFIP indicó que "*…los aportes con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales correspondientes a los meses de marzo de 2016 a septiembre de 2017 se encuentran IMPAGOS, de acuerdo a la información obrante en esta AFIP".*

El 11/4/22, desde el juzgado volvió a pedirse al organismo tributario que informara si los aportes en cuestión estaban o no regularizados, teniendo en cuenta la documentación aportada por la

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

#38636819#449769709#20250331130238462

defensa, ello por estimarse que el antedicho informe del 21/3/22 estaba incompleto.

El 12/5/22, la AFIP indicó que "*…de la consulta efectuada a los distintos sistemas de este Organismo, la firma aún registra deuda correspondiente a los Aportes con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales, es que, a entender de esta querella, se debería requerir a las Obras Sociales para que estas puedan ratificar o rectificar la información aportada".*

El 13/5/22, desde el juzgado se pidió a la AFIP que realizara las diligencias que estimara corresponder, a través de las obras sociales implicadas, para determinar si los aportes en cuestión estaban o no regularizados.

El 28/11/22, la AFIP aportó el informe final sobre lo solicitado. De allí surge que, por los aportes al Régimen Nacional de Obras Sociales de la contribuyente "FRIGORÍFICO VISOM S.A.", respecto de los periodos 3/16 a 9/17, había treinta y tres obras sociales involucradas. Se indicó además que se efectuaron circularizaciones a dichas entidades, con diferentes resultados, según se expone:

i) Obras sociales que indicaron haber recibido pagos totales por los periodos en cuestión: Obra Social de Técnicos de vuelo de líneas aéreas; Obra Social del Personal de la actividad del turf; Obra Social de la Asociación Civil Pro Sindicato de amas de casa; Obra Social de encargados apuntadores marítimos; Obra Social de empleados y personal jerárquico de la actividad del neumático argentino; Obra Social de ministros, secretarios y subsecretarios; Obra Social de los trabajadores de la carne y afines de la República Argentina; Obra Social del personal del Automóvil Club Argentino; Obra Social de comisarios navales; Obra Social del personal de la industria botonera;

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

#38636819#449769709#20250331130238462

Obra Social del personal de la industria de la carne y sus derivados; Obra Social de relojeros, joyeros y afines y Obra Social de petroleros;

ii) Obras sociales que indicaron haber recibido pagos parciales por los periodos en cuestión: Obra Social de los empleados de comercio y actividades civiles (indicó que restaba el periodo 9/17); Obra Social del personal del organismo de control externo (indicó que los aportes de los periodos 10/16 y 11/16 no habían sido ingresados) y Obra Social de güincheros y maquinistas de grúas móviles;

iii) Obras sociales que indicaron no haber recibido pagos por los periodos en cuestión: Obra Social programas médicos Sociedad Argentina de Consultoría Mutual; y

iv) Obras sociales que no dieron respuesta a las solicitudes de AFIP: Obra social del personal de la actividad cervecera y afines; Obra Social del personal de la industria del fibrocemento; Obra Social de fotógrafos; Obra Social del personal de la actividad gastronómica; Obra Social del personal de la industria ladrillera a máquina; Obra Social de capitanes de ultramar y oficiales de la marina mercante; Obra Social del personal de la industria metalúrgica; Obra Social trabadores pasteleros, confiteros, pizzeros, heladeros y alfajoreros; Obra Social del personal de sociedad de autores y afines; Obra Social del personal civil de la nación; Obra Social de árbitros deportivos; Obra Social de los médicos de la ciudad de Buenos Aires y Obra Social de ejecutivos y del personal de dirección de empresas.

El 16/2/23, desde el juzgado se pidió a la defensa que "… *informe si Arnaldo Fernando Vissani, responsable de la firma 'Frigorífico Visom S.A.' (…), regularizó la deuda correspondiente a los aportes con destino al Régimen Nacional de las Obras Sociales de los meses de marzo de 2016 a septiembre de 2017, de acuerdo a la nota*

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

#38636819#449769709#20250331130238462

remitida por la AFIP y, en su caso, aporte los respectivos comprobantes de pago".

Entre los días 3/4/23 y 13/4/23, la defensa hizo veintidós presentaciones, que acreditarían el cumplimiento invocado para acogerse al régimen de la ley 27.541.

El 14/4/23, desde el juzgado se le indicó a la defensa que aún restaban ciertas constancias, según el contenido de la imputación y lo que había informado la AFIP, por lo que se la intimó a que presentara las piezas remanentes.

El 18/4/23, el letrado defensor hizo otras veinte presentaciones que darían sustento a su posición.

El 6/6/23, desde el juzgado se le indicó a la defensa que nuevamente restaban constancias, por lo que se reiteró la intimación para que aportara esos elementos.

En el mismo decreto, se le pidió a la AFIP que informara el monto que "FRIGORÍFICO VISOM S.A." adeudaba a las obras sociales del Personal de la Industria Metalúrgica y de Árbitros Deportivos por los periodos en cuestión; y a la Obra Social Programas médicos Sociedad Argentina de Consultoría Mutual, que indicara si la empresa registró empleados en esa entidad en los periodos en cuestión y, de ser ello positivo, que precisara si registraba deuda.

El 9/6/23 la defensa hizo cuatro presentaciones adicionales, tendientes a completar la prueba de sus postulados.

El 6/9/23, la AFIP informó que ese organismo registraba como impagos la totalidad de los aportes declarados por "FRIGORÍFICO VISOM S.A." en el Régimen Nacional de Obras Sociales, respecto de las entidades Obra Social del Personal de la Industria Metalúrgica y Obra Social de Árbitros Deportivos.

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

#38636819#449769709#20250331130238462

El 12/9/23, la defensa de Vissani adicionó otras cuatro presentaciones, que darían cuenta de que los aportes correspondientes a esas últimas dos obras sociales habían sido abonados.

El mismo día, se corrió vista a la fiscalía para que se expidiera en relación a la vigencia de las acciones penales, indicando que ese modo de sustanciación se enmarcaba en el criterio jurisprudencial que sostenía que "*…al momento de analizar los efectos de pago en los términos de la ley en estudio con relación al hecho penal, se advierte que el perdón brindado por el legislador elimina la tipicidad del hecho imputado, en la medida que el monto no previsto en la amnistía, no alcance para que la conducta sea considerada delito (…). Lo que queda claro, en definitiva, de la inteligencia atribuida a la norma, que es de ningún modo la existencia de deudas correspondientes al subsistema de obras sociales que no surgen la condición objetiva de punibilidad puede constituir un obstáculo para la adhesión al régimen en cuestión…".*

Al responder, el representante del Ministerio Público Fiscal adoptó como opinión propia la antedicha cita de jurisprudencia y estimó que, en virtud de ello, para acceder a la suspensión o extinción de la acción penal derivada del incumplimiento de obligaciones relativas a los regímenes de seguridad social, no era necesario que los contribuyentes cancelaran la deuda total, sino que podían acceder a aquellas soluciones regularizando o cancelando sus deudas relativas a recursos de la seguridad social, aun cuando adeudaran conceptos concernientes a las obras sociales, si esos no superaban el monto exigido por el art. 7 del régimen penal tributario de la ley 27.430.

Sobre dicha base, concluyó que "*…en caso de existir una deuda pendiente respecto de los aportes retenidos y no depositados, correspondiente al subsistema de las Obras Sociales, que por sí sola no*

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

#38636819#449769709#20250331130238462

supere el monto objetivo de punibilidad de cien mil pesos por periodo cabe dictar la extinción de la acción penal y en consecuencia el sobreseimiento del encausado".

c) Con esos elementos, la jueza de grado resolvió y señaló que "*…por medio de la documentación aportada por la defensa se verificó que la firma denunciada celebró distintos convenios con las diferentes obras sociales y saldó la totalidad de los aportes con destino al Régimen Nacional de las Obras Sociales de los meses de marzo de 2016 a septiembre de 2017, con excepción de las firmas Obra social S. Personas de la Industria Metalúrgica y Obra Social de Árbitros Deportivos respecto de los periodos correspondientes a julio 2016 a septiembre de 2017, cuyas sumas ascienden a $7.020,28 y $8.446,27, respectivamente (…).*

Sentado ello, en lo que atañe a las deudas (…) con destino al Sistema Único de la Seguridad Social correspondientes al periodo julio de 2016 y las vinculadas al Régimen Nacional de Obras Sociales de los meses de marzo de 2016 a septiembre de 2017 con excepción de las firmas Obra Social S. Personas de la Industria Metalúrgica y Obra Social de Árbitros Deportivos, (…) corresponderá extinguir la acción penal por pago respecto de los conceptos cancelados (…).

[P]*ara este caso concreto, resulta aplicable la nueva ley 27.541 que prevé la extinción de la acción penal en caso de regularización de deudas (…) toda vez que en autos se encuentra acreditado el pago total de los periodos y la deuda descrita".*

Precisó que las deudas remanentes con las dos entidades previsionales mencionadas ascendían a $7.020,28 y $8.446,27, respectivamente, y que no superaban la exigencia cuantitativa del art. 7 del régimen penal tributario de la ley 27.430, por lo que

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

#38636819#449769709#20250331130238462

correspondía dictar la extinción de la acción penal y el sobreseimiento de Arnaldo Fernando Vissani.

Por otra parte, por la omisión de depósito de aportes al Sistema Único de la Seguridad Social del periodo 11/2016, que ascendía a $470.628,40, sostuvo que debía suspenderse la prosecución de la acción penal hasta la total cancelación de la deuda, recordando que el imputado se había acogido al plan de facilidades de pago M586961, que estaba vigente.

En función de ello, declaró la extinción de la acción penal por pago "*…de las deudas relativas al impuesto con destino al Sistema Único de la Seguridad Social correspondientes al periodo julio de 2016 (…) y las vinculadas al Régimen Nacional de las Obras Sociales de los meses de marzo de 2016 a septiembre de 2017…".*

A la vez, dispuso la suspensión del trámite y la interrupción de la prescripción "*…en relación con los conceptos vinculados a la omisión de depositar en su debido momento los aportes correspondientes al Sistema Único de la Seguridad Social del periodo de noviembre de 2016, a la espera de que se efectivice la cancelación de la deuda…".*

d) Esa decisión fue impugnada mediante recurso de reposición por el representante del Ministerio Público Fiscal y de apelación por la querellante AFIP-DGI.

El primero indicó que dirigía su objeción solo en cuanto se había resuelto declarar extinguida la acción penal por pago y el sobreseimiento de Vissani, en orden a la retención de aportes de la seguridad social correspondientes al periodo noviembre de 2016.

Afirmó que debía revocarse ese tramo del punto dispositivo I y estar a lo resuelto en el punto II, en el que se dispuso suspender el trámite de la causa en relación a Vissani respecto a la presunta

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



#38636819#449769709#20250331130238462

omisión de depositar en debido momento los aportes del Sistema Único de la Seguridad Social del periodo noviembre de 2016.

En tal sentido, alegó que el tribunal había dividido un hecho único y que quedaba afectada así la garantía de *ne bis in idem*, pues si bien lo decidido se refería a la extinción de la acción penal por pago y al sobreseimiento respecto de la falta de depósito de las retenciones vinculadas al régimen de obras sociales, por tratarse ese de uno de los subsistemas que comprendía el Sistema Único de la Seguridad Social, al resolverse la extinción y el sobreseimiento de una porción se había resuelto sobre el evento en su totalidad.

Expresó que "*…toda vez que el periodo noviembre de 2016 está comprendido en aquellos respecto de los que el Juzgado resolvió la extinción por pago y el sobreseimiento del imputado, y que el periodo aludido se encuentra comprendido dentro de un plan de pagos que está en ejecución, cuadra resolver como lo propicia esta Fiscalía".*

Por su lado, la querellante manifestó que la decisión implicaba un apartamiento de la legislación que regía el caso y el otorgamiento de un beneficio improcedente. Destacó que la omisión atribuida a Vissani podía cometerse en relación a un único subsistema y tener carácter penalmente relevante si es que superaba la cuantía monetaria exigida por la norma, pues el régimen penal tributario incriminaba esa clase de conductas como un hecho único.

De otro tanto, enfatizó que el marco conformado por las leyes 27.541, 27.562 y 27.653 admitía el acceso a la extinción de la acción penal por deudas al Régimen Nacional de Obras Sociales, pero exigía que esas estuvieran saldadas con anterioridad a la entrada en vigencia de las últimas dos leyes mencionadas.

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

#38636819#449769709#20250331130238462

En línea con ello, indicó que no correspondía suspender la acción penal por el periodo 11/2016, ya que solo el pago total produciría los efectos reconocidos por las leyes de regularización.

En añadidura, cuestionó lo decidido por la jueza de grado, argumentando que "*…la postura adoptada por V.S. en el trámite de la presente causa dio cuenta de la imposibilidad de escindir los conceptos de Aportes Seguridad Social y Aportes de Obra Social, aun no superando la condición objetiva de punibilidad, considerándolos como un hecho único e inseparable".*

Conjuntamente, expresó que "*…la defensa del Sr. Vissani aportó documentación que daría cuenta de la cancelación directa con las distintas obras sociales. Al respecto, de aquellas presentaciones, las únicas cuestiones que se desprenden son:*

1) Que se encuentra controvertida la validez de los libre de deuda incorporados por la defensa del Sr. Vissani, toda vez que las obras sociales deberían manifestar directamente a V.S. o a esta Administración Federal sobre la existencia o no de deuda y,

2) además (…) que la deuda ni siquiera fue cancelada en su totalidad Como bien manifiesta V.S. en el punto ***5****. de la resolución, 'saldó la totalidad de los aportes con destino al Régimen Nacional de las Obras Sociales de los meses de marzo de 2016 a septiembre de 2017, con excepción de las firmas Obra Social S. Personas de la Industria Metalúrgica y Obra Social de Árbitros Deportivos (…) cuyas sumas ascienden a $ 7.020,28 y 8.446,27 respectivamente".*

e) El 3/10/23, la jueza interviniente hizo lugar al planteo de reposición del Ministerio Público Fiscal, revocó por contrario imperio el punto dispositivo I de la decisión del 26/9/23 y ordenó "*… sobreseer a Arnaldo Fernando* [Vissani] *solamente en orden al hecho reprochado respecto de las cargas vinculadas al Régimen Nacional de las*

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

#38636819#449769709#20250331130238462

Obras Sociales del periodo de noviembre del año 2016 (…) y estar a lo dispuesto en el punto 2 del resolutorio mencionado".

Expresó que se arribaba a esa decisión, pues los aportes al Sistema Único de la Seguridad Social de ese periodo aún no estaban pagos en su totalidad, sino que estaban comprendidos en un plan de pagos vigente y por cuanto "*…el Régimen Nacional de Obras Sociales resulta uno de los subsistemas que comprende el Sistema Único de la Seguridad Social".*

Luego, en cuanto al recurso de apelación de la querella, resolvió concederlo.

f) Puesta en condiciones de resolver sobre esa última impugnación, los jueces de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín señalaron que "*…no existe discusión en relación a que los aportes retenidos y no depositados destinados al sistema de obra social respecto de los periodos 03/16; 4/16; 5/16; 7/16; 8/16; 9/16; 10/16; 11/16; 1/17; 2/17; 3/17; 4/17; 5/17; 7/17; 8/17 y 9/17 no alcanzaban, por sí solos, al previsto por el legislador como condición objetiva de punibilidad del tipo penal imputado".*

Conceptuaron que, aquellos regímenes como el de la ley 27.541 y sus leyes modificatorias, implicaban amnistías en sentido fiscal, ya que consagraban una renuncia del Estado a su potestad penal, motivada en graves requerimientos públicos y políticos.

Destacaron que, en el caso de la ley citada, el perdón previsto era parcial, en tanto permitía acceder a la extinción de la acción penal respecto de uno de los componentes del hecho típico, aun cuando otro subsistiera.

Explicaron que "*…en el presente caso, respecto de los periodos anteriormente mencionados, el perdón brindado por el legislador, ha eliminado la tipicidad del hecho imputado, toda vez que*

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

#38636819#449769709#20250331130238462

el monto no previsto en la amnistía, no alcanza para que la conducta sea considerada delito…".

Sobre tal base, sopesaron que debía homologarse la resolución recurrida respecto de los periodos 03/16; 4/16; 5/16; 7/16; 8/16; 9/16; 10/16; 1/17; 2/17; 3/17; 4/17; 5/17; 6/17; 7/17; 8/17 y 9/17.

Por el periodo 11/16, estimaron que era correcta la suspensión de la acción penal, precisando que "*…los aportes retenidos y no depositados destinados al sistema de obra social no alcanzan, por sí solos, al previsto por el legislador como condición objetiva de punibilidad del tipo penal imputado, motivo por el cual, en caso de finalizar el plan de pago vigente al que se encuentra sometido el imputado, correspondería la extinción de la acción penal también a su respecto".*

A su vez, refirieron que la AIP debía informar periódicamente sobre la evolución del plan de pagos M586961.

En punto a los periodos 6 y 12 del año 2016, expresaron que la solución adoptada debía variar, ya que en ambos casos los aportes retenidos y no depositados con destino al subsistema de obras sociales, superaban por sí solos la cuantía exigida por la norma penal. Estimaron que debía verificarse fehacientemente si Vissani había cancelado, como alegaba, su deuda con las respectivas entidades.

Meritaron que "*…si bien la defensa ha aportado en autos numerosas constancias a los efectos de acreditar cancelaciones de sus deudas con las distintas obras sociales, lo cierto es que dicha situación no se vio reflejada en los informes realizados por el ente recaudador y si bien ello pudo deberse a que los datos aportados por las distintas instituciones podrían encontrarse desactualizados (…) previo a adoptar una solución de carácter liberatorio, corresponde*

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

#38636819#449769709#20250331130238462

certificar dichas cancelaciones, en forma directa, con cada obra social a los efectos de establecer la veracidad de la documentación presentada por la defensa.

En tales condiciones, se habrá de revocar parcialmente el auto recurrido, únicamente, en lo que respecta a los periodos 6/16 y [12/16]*".*

III. Al expedirme en el precedente "CEUPESA S.A. y otros s/recurso de casación" (causa CPE 1964/2018/2/CFC1, Reg. 233/2023), consideré que la posibilidad de habilitar el acceso al régimen de regularización de la ley 27.541, con la consecuencia de que a su vez fuera viable la suspensión o extinción de la acción penal aun cuando no estuvieran saldadas las deudas del subsistema de obras sociales, se ajustaba a una interpretación sistemática de aquella ley y se correspondía con el cuadro de emergencia pública que declaraba y con el fin de obtención de recursos adeudados al que propendía.

Precisé que las leyes 27.562 y 27.653 habían ampliado el régimen de la ley 27.541, aceptando que se produjera el efecto extintivo ante la cancelación de obligaciones adeudadas inherentes al Régimen Nacional de Obras Sociales. También, que el legislador invitó a las entidades de esa especie a establecer programas de regularización de deudas en condiciones similares al de la ley 27.541 y que ello evidenciaba que la intención no había sido asumir una posición restrictiva y que importara la imposibilidad de regularizar las obligaciones vinculadas con el Régimen Nacional de la Seguridad Social. Finalmente, estimé que todo ello se correspondía con la autonomía que la ley 23.660 les reconocía a tales organismos.

Advertí que el tratamiento diferenciado entre los distintos subsistemas de la seguridad social, a los efectos del marco de regularizaciones de la ley 27.541, dejaba incólume la persecución del

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

#38636819#449769709#20250331130238462

cobro de las deudas del Régimen Nacional de Obras Sociales en cabeza de aquellas, incluso sin que quedara cancelada la competencia estatal penal, en el caso de que las obligaciones de ese subsistema alcanzaran el elemento cuantitativo del art. 7 del régimen penal tributario de la ley 27.430.

En el presente, a través de las decisiones del juzgado del 26/9/23 y su confirmatoria por la Cámara Federal de Apelaciones del 19/12/23, se resolvió declarar extinguidas las acciones penales seguidas contra Vissani, por presunta apropiación indebida de los recursos de la seguridad social de los periodos 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 del año 2016 y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del año 2017; ello por entender que se encontraba saldada la deuda respecto de los aportes al Régimen Nacional de la Seguridad Social, y que los montos que correspondían al Régimen Nacional de Obras Sociales de los mismos periodos habían sido saldados, o bien no alcanzaban por sí mismos el requerimiento cuantitativo previsto en el art. 7 del régimen penal tributario de la ley 27.430 -caso de las obras sociales del Personal de la Industria Metalúrgica y de Árbitros Deportivos-.

A la vez, se dispuso la suspensión de la acción penal respecto del periodo 11/16, tomando en cuenta que "FRIGORIFICO VISOM S.A." se había acogido a un plan de pagos en el marco de la ley 27.541 respecto de la deuda por aportes de la seguridad social de ese periodo.

Pues bien, ceñido al contenido y a los motivos de agravio desarrollados por la parte impugnante en sus presentaciones ante esta instancia, estimo que la resolución recurrida del 19/12/23 debe ser confirmada, pues se ajusta al criterio mantenido por el suscripto en el precedente "CEUPESA S.A.", antes mencionado.

En efecto, la recurrente se ha limitado a formular su disenso con el criterio que se adoptó en las instancias de procedencia,

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



#38636819#449769709#20250331130238462

sin brindar argumentos tendientes a rebatir cada uno de los puntos lógicos que dieron sustento motivacional a aquellas resoluciones, y sin demostrar la arbitrariedad pretendida o la desavenencia de las decisiones con el orden jurídico vigente.

IV. Por ello, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la querella (ARCA), sin costas en la instancia (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.) y teniendo presente la reserva del caso federal.

Tal es mi voto.

El **señor juez Diego G. Barroetaveña** dijo:

Que por coincidir, en lo sustancial, con las consideraciones vertidas en el voto del colega que lidera el acuerdo y a fin de no extendernos en demasía sobre cuestiones que ya han sido objeto de un pormenorizado tratamiento en la mencionada ponencia, hemos de adherir a la solución propuesta por el señor juez Javier Carbajo y expedimos nuestro sufragio en igual sentido, el que se ajusta al criterio adoptado en el precedente CPE 1964/2018/2/CFC1 ("CEUPESA S.A. y otros s/recurso de casación", reg. 233/2023, rta. 15/03/23), aunque habremos de dejar a salvo nuestra postura disidente en cuanto a que corresponde la imposición de costas a la parte recurrente (arts. 530 y 531 del CPPN).

Es nuestro voto.

El **señor juez doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

I. El recurso interpuesto resulta admisible, tal cual fue desarrollado al momento de examinar el recurso de queja promovido por la querella (FSM 190484/2018/3/RH1, Reg. 646/24, del 12/6/24).

II. La parte impugnante alegó, principalmente, una errónea aplicación e interpretación del delito de apropiación indebida de los recursos de la seguridad. A su juicio, el criterio adoptado escindió

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

#38636819#449769709#20250331130238462

los componentes de dicha figura y, a partir de ello, desvirtuó el sentido del tipo penal en cuestión, que trata a los componentes del sistema de seguridad social de forma uniforme.

Cabe recordar que Arnaldo Fernando Vissani fue indagado el 12/9/19 -en cuanto ahora interesa- por *"…no haber efectuado, en su carácter de agente de retención de aportes al Sistema de Seguridad Social Nacional por la empresa 'Frigorífico Visom S.A.' de la que era titular, dentro de los treinta días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el depósito de los aportes retenidos al personal en relación de dependencia que prestaba servicio en la empresa a su cargo, correspondientes a los meses de (…) marzo de 2016 ($215.759,27), abril de 2016 ($ 204.796,08), mayo de 2016 ($238.681,1), junio de 2016 ($764.843,2). Julio de 2016 ($517.174,85), agosto de 2016 ($548.297,94), septiembre de 2016 ($513.332,02), octubre de 2016 ($ 514.895,65), noviembre de 2016 ($557.969,19), diciembre de 2016 ($869.634,25), enero de 2017 ($548.463,17), febrero de 2017 ($531.279,57), marzo de 2017 ($524.305,3), abril de 2017 ($533.977,08), mayo de 2017 ($538.114,04) junio de 2017 ($331.845,39), julio de 2017 ($209.589,93), agosto de 2017 ($223.950,35) y septiembre de 2017 ($300.968,07)*

Luego, cabe mencionar que la ley 24.730 establece que "*Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el empleador que no depositare total o parcialmente dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el importe de los aportes retenidos a sus dependientes con destino al sistema de la seguridad social, siempre que el monto no ingresado superase la suma de cien mil pesos ($ 100.000), por cada mes.*

Idéntica sanción tendrá el agente de retención o percepción de los recursos de la seguridad social que no depositare total o

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

#38636819#449769709#20250331130238462

parcialmente, dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el importe retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de cien mil pesos ($ 100.000), por cada mes".

A su vez, en el marco de lo previsto en la ley 27.541 –modificada por la ley 27.562-, se estableció en su art. 8° que "*los contribuyentes y las contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el presente capítulo.*

Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior las deudas originadas en cuotas con destino al régimen de riesgos del trabajo, los aportes y contribuciones con destino a las obras sociales […]".

En consonancia, el art. 10° de la mencionada ley 27.541 determina que "*el acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias y penales aduaneras en curso y la interrupción de la prescripción penal respecto de los autores o las autoras, los coautores o las coautoras y los partícipes o las partícipes del presunto delito vinculado a las obligaciones respectivas, aun cuando no se hubiere efectuado la denuncia penal hasta ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando esta no tuviere sentencia firme.*

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

#38636819#449769709#20250331130238462

La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen, por compensación, de contado o mediante plan de facilidades de pago producirá la extinción de la acción penal tributaria o penal aduanera, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. Igual efecto producirá respecto de aquellas obligaciones de idéntica naturaleza a las mencionadas, que hayan sido canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, incluidas, en este supuesto, las inherentes al Régimen Nacional de Obras Sociales".

En definitiva, el régimen de excepción previsto en la ley 27.541 permitió que ciertos contribuyentes puedan solucionar las deudas generadas de sus obligaciones propias de los recursos de la seguridad social y, luego, obtener la extinción de la acción penal en su contra.

Aquello que queda bajo discusión es si, a partir de la exclusión de las deudas generadas con las obras sociales que determina la ley 27.541, se pueden escindir tales ítems de lo que se congloba típicamente en la ley 27.430 como evasión de los aportes destinados a la seguridad social –art. 7°-.

Al respecto, considero que el delito se consuma si, en el plazo de 30 días posteriores al vencimiento de la obligación, la contribuyente no ha ingresado el monto declarado por Aportes de Seguridad Social y Aportes de Obra Social. Por ende, si luego una ley de regularización de deudas permite escindir los ítems mencionados, ello no deriva en una bifurcación del tipo penal que ya se encuentra consumado previamente.

Lo dicho implica, como consecuencia, que para poder obtener el perdón previsto por el legislador en el marco del proceso penal en contra de la persona imputada, deberá regularizar todos los ítems de la obligación que conforman el injusto penal, porque precisamente ello es

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

#38636819#449769709#20250331130238462

lo que permitiría tener por saldado el tipo penal realizado y justificaría la extinción de la acción penal.

En este sentido se expresó la ley 27.562, modificatoria de la ley 27.541, cuando fijó que "*La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen, por compensación, de contado o mediante plan de facilidades de pago producirá la extinción de la acción penal tributaria o penal aduanera, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. Igual efecto producirá respecto de aquellas obligaciones de idéntica naturaleza a las mencionadas, que hayan sido canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, incluidas, en este supuesto, las inherentes al Régimen Nacional de Obras Sociales*" –el subrayado me pertenece-.

III. Bajo tal escenario normativo, no quedan dudas que el imputado se acogió al régimen previsto en la ley 27.451 y que, en principio, efectuó los pagos correspondientes que reflejen su cumplimiento de lo acordado al incorporarse a dicho tratamiento especial, con excepción de los aportes con destino al Régimen Nacional de las Obras Sociales, específicamente de las firmas Obra social S. Personas de la Industria Metalúrgica y Obra Social de Árbitros Deportivos respecto de los periodos correspondientes a julio 2016 a septiembre de 2017, cuyas sumas adeudadas ascienden a $7.020,28 y $8.446,27, respectivamente.

En otras palabras, aquello que se encuentra estrictamente discutido es si el acusado saldó sus obligaciones con las dos obras sociales mencionadas en el párrafo precedente. Como fuera dicho, para que pueda tenerse por cumplida íntegramente la regularización promovida debe satisfacer todos los ítems que componen el tipo penal por el cual resultó imputado y ulteriormente pretende ser perdonado.

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

#38636819#449769709#20250331130238462

En la etapa de grado, el letrado del acusado aportó constancias a partir de las cuales afirmó que efectuó los pagos correspondientes a dichas obras sociales. Sin embargo, al momento de corrérsele vista, el fiscal interviniente expresó el mismo criterio que el *a quo* en torno a que "*en caso de existir una deuda pendiente respecto de los aportes retenidos y no depositados, correspondiente al subsistema de las Obras Sociales, que por sí sola no supere el monto objetivo de punibilidad de cien mil pesos por periodo cabe dictar la extinción de la acción penal y en consecuencia el sobreseimiento del encausado*".

Como fuera dicho en los párrafos precedentes, la interpretación que efectuaron tanto el *a quo* como el fiscal ante su instancia representan una errónea interpretación de la ley sustantiva, en tanto permiten que la persona acusada subdivida los ítems que componen a la seguridad social, en pos de abonar solamente aquellos que permiten que lo restante adeudado no supere la condición objetiva de punibilidad que establece el art. 7° de la ley 27.430 y así lograr obtener un veredicto liberatorio. Dicha interpretación resulta forzada y ajena a la voluntad del legislador, tanto en la faceta punitiva al sancionar este tipo de ilícitos donde incorporó todos los ítems propios de los recursos de la seguridad social, como también en aquello previsto por la ley 27.541 y especialmente la ley 27.562, que detalla precisamente que los aportes correspondientes a las Obras Sociales debe estar saldado al momento de pretender regularizar la deuda contraída.

Por todo lo dicho, estimo que asiste razón a la parte recurrente en lo que fuera materia de controversia. Bajo la interpretación aquí efectuada, estimo que el tribunal de origen deberá, previa sustanciación, dictar un nuevo decisorio respecto de las constancias aportadas por el imputado sobre el pago de lo adeudado a la

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

#38636819#449769709#20250331130238462

Obra social S. Personas de la Industria Metalúrgica y la Obra Social de Árbitros Deportivos. Ello, a los fines de poder determinar si el imputado cumplió de forma íntegra con la regularización promovida al acogerse a lo previsto en la ley 27.541.

Por otro lado, respecto de las obligaciones regularizadas por el periodo de marzo a mayo de 2016, en las que no se encuentran involucrados los aportes a las obras sociales cuestionadas por la parte querellante, estimo que la decisión recurrida supera el test de fundamentación (art. 123 del CPPN), en tanto se cumplieron todos los requisitos exigidos por la ley 27.541 para extinguir la acción penal respecto de tales conductas ilícitas imputadas a Vissani.

III. Por lo expuesto, propongo al acuerdo: HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, ANULAR parcialmente la resolución recurrida y REMITIR al tribunal de origen para que continúe la causa según su estado y bajo los lineamientos aquí establecidos. Sin costas en la instancia (arts. 530 y ss. del CPPN).

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la querellante ARCA, sin costas (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Diego G. Barroetaveña.
Ante mí: Jesica Yael Sircovich. Secretaria de Cámara.

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

#38636819#449769709#20250331130238462